



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 048
DEMANDANTE	LAURA ROSA HOYOS GARCIA
DEMANDADO	CARLOS ALBEIRO USUGA TUBERQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2017- 00021-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 170 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARAR TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Estipula la Ley 1564 del 2012, en su artículo 317, que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”*.

Antes de cumplir con la norma citada, el día 18 de Junio de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de realizar la correspondiente notificación personal al demandado, dentro del cual se guardó silencio absoluto, de conformidad con el artículo 317 CGP, concediéndole un término de 30 días como lo consagra la norma, de lo contrario se procedería a decretar el correspondiente desistimiento tácito; auto que fue notificado mediante estados electrónicos No. 052 del 21 de Junio de la misma anualidad, sin embargo, pasados los 30 días de que habla la norma en cita, la parte requerida no se manifestó de forma alguna, incumpliendo el acto ordenado. Lo que da cuenta de la falta de interés de las partes demandante en continuar con el trámite del presente proceso, por lo tanto, corresponde a esta Agencia Judicial

dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, quedando en consecuencia, sin efectos la demanda y teniendo como terminada la actuación hasta ahora adelantada.-

Se hace saber a la parte demandante que la presente acción no podrá iniciarse de nuevo antes de transcurridos los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.-

No hay condena en costas, habida cuenta que no se causaron.-

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando en consecuencia sin efectos la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora LAURA ROSA HOYOS GARCIA contra el señor CARLOS ALBEIRO USUGA TUBERQUIA-

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.-

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA ROSA HOYOS GARCIA
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO USUGA TUBERQUIA
RADICADO: 052343189001 2017-00021-00
AUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

SEPTIMO: Contra la presente decisión, procede el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO. (art 317 literal e del Código General del Proceso).-

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto pase el expediente al archivo previas las anotaciones en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS <u>No 068</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 20 MES AGOSTO DEL AÑO <u>2021</u>. SECRETARIA. SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedfb341e3ee85697fc13d8da846ad1e746417be1ff401d7adc62031b7821e70
Documento generado en 19/08/2021 07:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 049
DEMANDANTE	LAURA ROSA HOYOS GARCIA
DEMANDADO	JOSE JAVIER LEZCANO PANIAGUA
RADICADO	05-234-31-89-001 2017- 00022-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARAR TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Estipula la Ley 1564 del 2012, en su artículo 317, que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”*.

Antes de cumplir con la norma citada, el día 18 de Junio de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de realizar la correspondiente notificación personal al demandado, dentro del cual se guardó silencio absoluto, de conformidad con el artículo 317 CGP, concediéndole un término de 30 días como lo consagra la norma, de lo contrario se procedería a decretar el correspondiente desistimiento tácito; auto que fue notificado mediante estados electrónicos No. 052 del 21 de Junio de la misma anualidad, sin embargo, pasados los 30 días de que habla la norma en cita, la parte requerida no se manifestó de forma alguna, incumpliendo el acto ordenado. Lo que da cuenta de la falta de interés de las partes demandante en continuar con el trámite del presente proceso, por lo tanto, corresponde a esta Agencia Judicial dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, quedando en consecuencia,

sin efectos la demanda y teniendo como terminada la actuación hasta ahora adelantada.-

Se hace saber a la parte demandante que la presente acción no podrá iniciarse de nuevo antes de transcurridos los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.-

No hay condena en costas, habida cuenta que no se causaron.-

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Aplicase el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando en consecuencia sin efectos la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora LAURA ROSA HOYOS GARCIA contra el señor JOSE JAVIER LEZCANO PANIAGUA-

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.-

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

SEPTIMO: Contra la presente decisión, procede el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO. (art 317 literal e del Código General del Proceso).-

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA ROSA HOYOS GARCIA
DEMANDADO: JOSE JAVIER LEZCANO PANIAGUA
RADICADO: 052343189001 2017-00022-00
AUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto pase el expediente al archivo previas las anotaciones en los libros radicadores. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 068

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 20 MES AGOSTO DEL AÑO 2021.

SECRETARIA.
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0a7697f85ac67bcc5559b1e4c7d73fc4bb8ddaa5b528d81e60d1d3c11274b6

Documento generado en 19/08/2021 07:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 025
DEMANDANTE	MARIA EMILSE ARBOELDA SEPULVEDA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO DAVID ARBOELDA Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00128-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 277 DE 2021.
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO A LA DEMANDANTE
DECISIÓN	ORDENA REQUERIMIENTO

Con el fin de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564/2012 y en aras de impulsar el presente proceso, se ordena requerir a la demandante, para que cumpla con la carga procesal, esto es LA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS DEMANDADOS, ya que obra en el plenario que pese al requerimiento realizado mediante auto de fecha 4/03/2021, está a la fecha no ha cumplido con el encargo; lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto; advirtiéndole que vencido el término sin que se haya promovido el trámite correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará mediante providencia.-

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demanda para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de NOTIFICACION PERSONAL a los demandados GUSTAVO

ADOLFO DAVID ARBLOLEDA, BLANCA MONICA DAVID TUBERQUIA, Y
ARGENIS DAVID TUBERQUIA. -

SEGUNDO: Notifíquese por estados y se **ADVIERTE** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

J U E Z

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 068

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 20 MES AGOSTO DEL AÑO 2021.

SECRETARIA.
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2381caf2b92c9b1576b55e1aba0f7a8620f8c1c4528e4ce40a5e75d795c8b032

Documento generado en 19/08/2021 07:21:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRATRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA MARCELA QUIROS Y OTROS.
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A Y SBS SEGUROS S.A
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-0004-00.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de los dos mil veintiuos (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA CONTRACTUAL NO.40
DEMANDANTE	MARÍA MARCELA QUIROS Y OTROS.
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A Y SBS SEGUROS.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00004-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO.265
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez notificadas las partes, vencido el término de traslado y contestada la demanda en debida forma por todos los demandados, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A Y SBS SEGUROS S.A, donde se formularon excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, sin que se presentaran excepciones previas; de las cuales el demandante dentro del término legal, solo se pronunció respecto a las objeciones del juramento estimatorio, se advierte que el presente trámite debe avanzar a la fase oral.

En consecuencia, se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA 10:30 AM**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia. –

Se advierte que, en caso de inasistencia injustificada de las partes, se dará aplicación a las consecuencias de que trata el artículo referido en su numeral 4.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **MARTES 25 DE ENERO**

DE 2022 A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA 10:30 AM., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes.

SEGUNDO: Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Microsoft Teams.-

TERCERO: Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.-

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micro sitio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

No 068
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA DE 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021
SECRETARIA

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
JUEZ
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRATRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA MARCELA QUIROS Y OTROS.
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A Y SBS SEGUROS S.A
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-0004-00.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Código de verificación:
cea50c88737a1ee655ac6dece80c0e18ec7dc1e98600a25e22e49c6db0087907
Documento generado en 19/08/2021 07:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO NO. 046
DEMANDANTE	MARIA NEIFER MORENO ALZATE
DEMANDADO	SAUL MORENO PALACIO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00079-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 167 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La DRA. CLAUDIA MARIA VARGAS MOLINA, cumpliendo requisitos de inadmisión, subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal concedido para ello, conforme a lo anterior el Despacho entra a decidir lo relacionado con su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

Expone que “El proceso de solicitud judicial de apoyo en el presente caso al no ser promovido por el titular del derecho de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 se tramitará como de carácter verbal sumario en el que el sujeto pasivo de la acción es el señor Saúl Moreno Alzate, no obstante irá contra la naturaleza misma de la ley 1996 de 2019 considerarlo parte demandada, ya que se está pidiendo protección y apoyo para una persona vulnerable por condiciones particulares de su entorno familiar en Dabeiba (Ant.) donde está siendo vulnerado en sus derechos a expresar su voluntad, preferencias y gustos, por parte de la señora Ana Gladis Quiroz Goez, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43´416.280 y de la comisaria de familia Viviana Isabel Suárez Rodríguez. 2. El artículo 5º de la ley 1996 de 2019 determinó los criterios para establecer salvaguardias adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal en favor de la persona necesitada del apoyo judicial indicando en el criterio 1. Necesidad. Cuando no es el titular del acto jurídico que lo solicita una vez agotados los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo el Juez determinará la necesidad cuando “no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico” este es precisamente el caso que nos ocupa porque Saúl Moreno ha sido privado del derecho a comunicar sus preferencias, a visitar o ser visitado por sus hijas e hijos por imposición de una medida provisional amañada construida por la hija de su compañera permanente y avalada por la comisaria de Familia de Dabeiba (Ant.). Las pruebas se relacionan en el acápite de la demanda y se decretarán y practicarán en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. con lo que es suficiente para en principio motivar la presente

acción. Anticipar el argumento de que no hay probanza al respecto es un acto de prejuzgamiento y una posible denegación de justicia.”

Ahora bien, el Despacho desde ya anuncia que no comparte íntegramente los argumentos esbozados por la ilustre profesional, pues no se avizora desde ningún punto de vista, ni con las pruebas aportadas que el señor SAUL MORENO PALACIO, (y no ALZATE, como se transcribe), se encuentre en absoluta imposibilidad de ejercer sus derechos, así mismo que se encuentre ante un peligro o vulneración de los mismos, se deja claro que el Legislador al enlistar este proceso como un verbal sumario, conlleva que pese a NO ser un proceso adversarial, necesariamente requiere tener un demandado para el caso concreto sería la persona discapacitada, esto es SAUL MORENO PALACIO.- (Notificación de conformidad con el Decreto 806/2020).-

Es necesario para aclarar los puntos ácidos de este proceso y de su trámite, tener en cuentas algunos aspectos relevantes sobre el particular.

Una de las herramientas para formalizar apoyos es la adjudicación judicial de apoyos, proceso que se encuentra contemplado en el capítulo V de la Ley 1996. Sin embargo, este procedimiento no se encuentra en vigor, es decir, que no podrá ser usado hasta el 26 de agosto de 2021.

Pese a esto, el artículo 54 de la Ley 1996/2019, contempla la posibilidad de aplicar un proceso transitorio, en el que se determina de manera excepcional los apoyos de una persona cuando esté imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio y, a su vez, sea necesario garantizar el ejercicio y protección de sus derechos.

El proceso transitorio solo se puede utilizar de manera excepcional, lo que implica que debe ser solicitado como última medida cuando la persona con discapacidad necesite ejercer sus derechos o necesite la protección de estos, y ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias sobre cómo ejercer o proteger sus derechos.

La Ley 1996 de 2019 no contempló expresamente los casos en concreto donde se pueda entender que una persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, por lo que se debe tener en cuenta lo que ha dicho el Comité de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General No. 1. El Comité es claro en

garantizar la capacidad jurídica y el respeto de la voluntad de toda persona con discapacidad, pese a que su discapacidad sea severa, y es por eso por lo que en los casos más complejos se debe hacer la mejor interpretación de la voluntad teniendo en cuenta las declaraciones de voluntad previa de la persona, los conocimientos sobre las preferencias que tengan su red de apoyos y los gustos que haya manifestado antes.

Así que, cuando sea necesario proteger derechos o ejercer derechos, como, por ejemplo, ser parte de una sucesión testamentaria o participar dentro de un proceso pensional, y no se pueda entender la voluntad de la persona por cualquier medio o ajuste razonable, se puede activar este proceso ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

El proceso debe ser promovido por un tercero que acredite un interés legítimo y que tenga una relación de confianza con la persona titular del derecho. Es decir, no cualquiera puede pedir que se inicie el proceso transitorio, esto incluye a entidades privadas y públicas que usualmente exigen alguna sentencia judicial para poder otorgar algún trámite. El tercero interesado debe demostrar que tiene algún interés en que le sean asignados apoyos de forma transitoria a la persona con discapacidad, ya sea para que ésta pueda ejercer un derecho o para evitar que le sean vulnerados sus derechos; además, debe ser de confianza, es decir, una persona de su red de apoyo o de su círculo familiar que siempre haya acompañado al titular del acto en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, la finalidad del proceso es adjudicar apoyos hasta que pueda solicitar la adjudicación judicial, es decir, hasta que se pueda iniciar con los procesos del artículo V de la Ley 1996 de 2019. Estos apoyos transitorios para la toma de decisiones se pueden solicitar en dos escenarios: (i) **para proteger un derecho, caso en el que es necesario que exista un peligro real e inminente sobre el mismo que justifique la adjudicación de apoyos transitoria de manera excepcional.** (ii) **O puede ser para el ejercicio de algún derecho que se requiera con urgencia, es decir, que exista la necesidad de tomar una decisión en ese momento.**

Este proceso transitorio hace parte del régimen de transición de la Ley 1996, esto se debe a que algunos artículos de la ley aún no han entrado en vigor, en concreto, todos los artículos del capítulo V de la ley. Es decir, que debemos esperar hasta el 26 de agosto de 2021 para poder solicitar la adjudicación judicial de apoyos, ya sea por la persona titular del acto o por un tercero interesado, ante los jueces de familia.

Esta situación se puede ver como una desprotección para los derechos de las personas con discapacidad, porque si bien actualmente se debe presumir la capacidad de todas las personas con discapacidad, el ejercicio de esta en ocasiones depende de la existencia de apoyos para la toma de decisiones. Es por eso, que se puede acudir ante el juez de familia del domicilio de la persona con discapacidad hasta antes del 26 de agosto de 2021 para que adjudique apoyos de manera excepcional y hasta la entrada en vigor del capítulo V de la ley para que se protejan derechos o para que se puedan ejercer.

Es importante tener en cuenta que los apoyos que se adjudiquen en este proceso transitorio no pueden superar el periodo de transición, es decir, que no se pueden asignar personas de apoyo para la toma de decisiones más allá del 26 de agosto de 2021.

Se extrae de todo lo anterior y con claridad del tema tratado que el señor SAUL MORENO PALACIO, no se encuentra en las condiciones específicas para que excepcionalmente se le otorgue la figura del apoyo transitorio, vigente por cierto solo hasta el **26/08/2021**, siendo está procedente solo cuando una persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Del examen de las probanzas presentadas tanto en la demanda inicial, como en la subsanación, vuelve y se repite no se vislumbran las exigencias de Ley para tramitar la Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios en despachos judiciales, toda vez que si bien se insiste en mencionar que el señor SAUL MORENO PALACIO ha sido violentado en sus derechos, que debe cumplir citas médicas, no se menciona por ninguna parte del libelo que este padezca alguna enfermedad terminal, grave, que lo mantenga en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad, se habla de la medida arbitraria de la Comisaria de Familia, pero no se aporta que la misma haya sido controvertida, como tampoco se aporta que se encuentre en curso el proceso de violencia intrafamiliar que al parecer se encuentra inmerso el señor MORENO PALACIO, ello no es indicador por sí solo de que no pueda expresar su voluntad y preferencias de alguna forma, requisito indispensable para incoar esta acción.

Por lo expuesto, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a la presente demanda. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

QUINTO: Archívese, una vez cobre sello de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 068</u> EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA, EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIA SANDRA MILENA BODEYA POSADA
--

Firmado Por:

PROCESO: VERBAL SUMARIO SOLICITUD APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARIA NEIFER MORENO ALZATE
DEMANDADO: SAUL MORENO PALACIO
RADICADO: 052343189001 2021-00079-00
ASUNTO: RECHAZA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dbb91e95f806eed8f7996202ca840b3d02f6eb89d0701606722573a48e3
a841**

Documento generado en 19/08/2021 07:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO NO.45
DEMANDANTE	BLANCA ELSY URREGO OSORIO
DEMANDADO	ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00082-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 166
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Efectuado el término de los cinco (5) días para la subsanación de la demanda, y una vez hubo pronunciamiento por el demandante dentro del término legal, observa esta judicatura que en el estudio de la demanda pasó por alto al despacho advertir a la parte actora que no aportó en la demanda inicial el certificado del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es palmar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: (...) **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (...)**

Por su parte el artículo 90 del CGP, indica: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) **#7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

Toda vez que en el escrito genitor afirma conocer la dirección de la

demandada y no se solicita el decreto de medidas cautelares, este requisito se hace exigible para acudir ante esta jurisdicción.

Si bien es cierto, en el primer estudio de admisibilidad, el despacho no avizó este requisito faltante, ello no impide que el juez posteriormente pueda ejercer un control de legalidad permanente para el saneamiento del proceso.

Así pues, el artículo 132 del CGP señala: “**control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por su parte el art 42 del CGP, dispone: “Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Así las cosas como medida de saneamiento, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que el actor allegue diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen los anteriores defectos, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: ADVERTIR a las partes el deber de remitir al correo electrónico de sus contrapartes o demás intervinientes de los memoriales que se remitan con destino a este proceso, so pena de las sanciones económicas que dispone la ley.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELSY URREGO OSORIO
DEMANDADO: ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-0082-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA identificado con número de cedula 1.039.285.821 y tarjeta profesional No 224.473 expedida por el consejo superior de la judicatura, para representar a la señora BLANCA ELSY URREGO OSORIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por estados electrónicos

No 068

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,
EL 20 de AGOSTO DEL AÑO 2021

SECRETARIA
SANDRA MILENO BEDOYA POSADA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELSY URREGO OSORIO
DEMANDADO: ARGIRO DE JESUS HIGUITA VALLE
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-0082-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b60aadf7ce54c74ef7505f89e07963ccd11da7686b8a52448fb049e341990b

Documento generado en 19/08/2021 07:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA NO. 54
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL ECHAVARRIA DURANGO
DEMANDADO:	OMAR ALBERTO SANCHEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05 -234 -31-89- 001- 2021- 00088- 00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NO.165 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INDAMITE DEMANDA
DECISION:	INADMITE DEMANDA

Considerando la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE RURAL, presentada por el señor VICTOR MANUEL ECHAVARRIA DURANGO, coadyuvado por apoderado judicial, se observa que no cumple con las exigencias del artículo 82-11, 83 y 375-5 del Código de General del Proceso.

1. No se aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, por lo que el actor deberá suministrarlo debidamente actualizado, toda vez que se hace necesario para identificar si sobre el bien recaen gravámenes.
2. Si bien se presentó el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, no se hace mención de ello en el acápite de las pruebas.

3. Conforme el artículo 83 inc. 2 del CGP, dado que la demanda versa sobre un predio rural, le faltó al actor indicar cuáles son los colindantes actuales del predio.

4. El poder deberá ceñirse a lo estipulado por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual se tendrá que conferir mediante mensaje de datos, esto es, dirigirse desde la dirección electrónica del poderdante; se observa que el poder aportado se remite desde el correo electrónico: MASVIVIENDA12@hotmail.com el cual no obra dentro del proceso y la dirección para notificaciones del demandante corresponde a leyes.higuita@gmail.com.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del Eiusdem. -

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ECHAVARRÍA DURANGO
DEMANDADOS: OMAR ALBERTO SANCHEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 052343189001 2021-00088-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 068</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, 20 DE AGOSTO DE <u>2021</u>. <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ECHAVARRÍA DURANGO
DEMANDADOS: OMAR ALBERTO SANCHEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 052343189001 2021-00088-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Código de verificación:

d1e83d91ea3304cbeaa7adc4e1e3b209c9060194d72292420db4ef940b12d7bb

Documento generado en 19/08/2021 07:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO NO. 047
DEMANDANTE	ARBEO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00094-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 168 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Para el día 12 de agosto del 2021 el **Dr. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL**, actuando en calidad de apoderado Judicial del señor **ARBEO LOPEZ LOPEZ**, presenta vía mensaje de datos demanda VERBAL **DE DIVORCIO** frente a la señora **RUBIELA SALAS LOPEZ**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de Ley dispuestos por el Decreto 806 del 2020, lo reglado en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así:

Indica el artículo 6 del decreto 806 del 2020, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con**

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)- Subrayado fuera de texto.

Se observa que en el libelo manifiesta no conocer el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, deberá ceñirse a lo anteriormente descrito de no conocerse el correo electrónico del demandado se deberá acreditar el envío físico de la demanda más sus anexos a la dirección para recibir notificaciones.

Respecto a la prueba testimonial deberá ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso “Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba... Se deberá indicar a su vez el canal digital para notificación de los testigos llamados a declarar.

De conformidad con lo normado en el numeral “**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”

Se tendrá que enunciar de forma más clara y completa los hechos de la demanda, toda vez que se invoca como causal 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges., contemplada en el artículo 154 y dentro de los hechos y pretensiones da a entender que se pretende es la causal “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Igualmente, en los fundamentos de Derecho. Véase hecho quinto y s.s.

Deberá adecuar el poder de conformidad con la ley vigente. Art 77 C.G.P Y Referencia Poder. “PODER ESPECIAL PARA SUSCRIBIR DIVORCIO, CESACION Y ESCRITURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”. -

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen los anteriores defectos, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este

Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 068

FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 20 DE AGOSTO AÑO 2021

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fe46d56d6afe7127e17e4f15cca3ff2330b4ec28c263f993dc9889301976e9

Documento generado en 19/08/2021 07:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>